



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00170-2016-Q/TC

LA LIBERTAD

CORPORACIÓN DE MINERAS OURO

VERDE SA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por Corporación de Mineras Ouro Verde SA, a través de su representante doña Mery Emperatriz Armas Chumán, contra la Resolución 5, emitida por la Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad en el Expediente 02227-2015-0-1601-JR-CI-06, que corresponde al proceso de amparo promovido por la recurrente contra el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Trujillo y otros; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente si: (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. En el presente caso, el RAC se dirige contra el auto de 5 de setiembre de 2016, expedido por la Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente en segundo grado su solicitud de medida cautelar.
5. Así, se aprecia que el RAC no se dirige contra una resolución desestimatoria de segunda instancia o grado recaída en un proceso de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento. Además, no se presentan los supuestos, establecidos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00170-2016-Q/TC

LA LIBERTAD

CORPORACIÓN DE MINERAS OURO
VERDE SA

en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico. Por tanto, debe declararse improcedente el recurso de queja pues el RAC ha sido correctamente denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

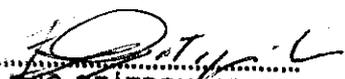
Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:




FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL